

## DCCCXXVI

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 7 DE JULIO DE 1550, DIRIGIDA AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES EN CONTESTACIÓN A SU CARTA DEL 21 DE MAYO DE 1549. VÉASE TOMO XV, PÁG. 63. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 393. Libro 3.]

/f.º 165/ Respuesta al presidente e oidores de los confines.

### El Rey

Presidente e oidores de la nuestra audiencia rreal de los confines vi vuestra letra de veynte e vno de mayo del año pasado de quinientos e quarenta e nueve en que dais rrelaçion de las causas que os movieron a quesa audiencia se mudase dende graçias a Dios a esa prouincia de guatimala donde agora rresidis y esta bien lo que dezis que de camino se hizo la tasaçion de los yndios de san saluador y que tambien hallastes alli muchos yndios e yndias, que tenian por esclauo y conforme a la ley que sobrello dispone los distes todos por libres llamadas e oidas las partes a quien tocava y que lo mismo hizistes en esa çibdad de santiago despues que alla llegastes y que tambien se han hecho las tasaçiones de los tributos que los yndios han de dar y entendeis en castigar algunos encomenderos por malos tratamientos que han hecho a los yndios y de tributos demasiados que les lleuan en lo qual estan culpados los mas y que por ello son priuados de los yndios y que las tasaçiones se acavan de hazer muy en breue y se porna todo en orden y asi os encargo lo hagais con el cuidado y diligencia que de vosotros confiamos.

II. Dezis que hastes en esa çibdad muy mal rrecaudo en los bienes de los menores que son muchos y se quedan tomando las quantas y se proueera lo que convenga y que los caminos desa prouincia son los mas malos que ay en el mundo y ques la cosa mas neçesaria rremediarse y que nos tenemos mandado questo se haga de penas de camara y obras publicas y que en todo ello no ay /f.º 165 v.º/ para la menor parte ques menester rremediarse y que nos pareçe si nos dello fuesemos seruidos que se podria

proueer esto de lo que rrentan los yndios quando vacan en el entretanto que se proueen o de algunos corregimientos por que de otra manera es ynposible al presente adereçarse los dichos caminos y ques menester que con breuedad se haga porque yran luego rrequas y esta bien la orden que os pareçe que se deue tener en el rremedio dello y ansi por esta via lo proveereis de manera que con toda breuedad los dichos caminos se adereçen.

III. En lo que dezis que las prouisiones que nos avemos mandado embiar a esa audiencia para que no se carguen los yndios ni se alquilen ni se traigan en minas ningunos yndios de encomienda y se pongan en libertad los que no son bien hechos esclauos se guardan en esa audiencia al pie de la letra y que los vezinos desa tierra os dan muy en cara con questo ni cosa dello no se guarda en el audiencia de mexico y que les parece que les hazeis muy grande agrauio lo mismo que en esto esta proueydo para esa audiencia esta hordenado para la audiencia de la dicha nueva spaña y esta mandado que se guarde y cumpla y así se hara.

IIII°. Vimos los apuntamientos que hazeis cerca de las dudas que dezis que cada dia se ofreçen en esa abdiencia sobre lo de la subçesion de los yndios quando algun encomendero muere y en esta os mandare satisfazer a todo ello.

V. quanto a lo que dezis que ay Prouision nuestra para lo qual se manda que si algun encomendero muriere y dexare hijo en esas partes se le encomienden los yndios de su padre e si no dexare hijo se encomienden a su muger y que muere vn encomendero y dexa muchos hijos y que se duda si se encomendaran los yndios a todos o al mayor y no casandose la madre si le daran alguna parte de los frutos declaramos y mandamos que quando lo tal acaeciере se den los yndios que dexare el poblador o persona que asi falleciere a su primogenito varon el qual sea obligado a alimentar a sus hermanos /f.º 166/ entretanto que no tuyieren con que se sustentar y asimismo a su madre mientras no se casare y esta orden proueyereis que se guarde y cumpla en las prouincias sujetas a esa audiencia teniendo consideracion a que los alimentos sean segund la calidad de las personas y cantidad de las encomiendas y a la necesidad que tuuieren las personas que han de ser alimentadas.

VI. En la otra dubda en que dezis que dexa vn hijo e hijas

el que así muere y conviene que declare si se encomendaran sus yndios al hijo solamente o al hijo e hijas declaramos e mandamos que la tal encomienda se haga solamente al hijo varon con cargo que tenga de alimentar a las dichas sus hermanas avnque sea menor por la orden suso dicha.

VII. En lo que dezis que si dexa hijas solamente teneis duda si se encomendaran a la mayor en quanto a esto declaramos que en defeto de varon se haga la tal encomienda en hija mayor con las mismas cargas suso dichas la qual se aya de casar y casse siendo de hedad dentro de vn año de como así se le encomendaren los dichos yndios y si no fuere de hedad quando lo fuese los quales yndios se le encomienden con las cargas quel padre los tenía.

VIII°. lo otro en que dezis que teneis dubda si dexa hijos y se encomiendan en alguno y aquel muere si se le proueeran a los otros o se daran por vacos en esto declaramos y mandamos que quando lo tal acaeciére no se encomienden los tales yndios a ninguno de los otros hermanos que dexare sino questo tal quede a arbitrio vuestro para que los podais dar al hermano del que así oviere fallecido si os pareciere que conviene o a otro poblador qual vieredes ques justo darsele con que los tales yndios no se den a criados ni deudos vuestros ni allegados en ninguna manera ni por ninguna via.

IX. En lo que dezis que por vna de las nuevas leyes se manda que todos los yndios que tuieren /f.º 166 v.º/ los ofiçiales de justicia y de hazienda se ponian en nuestra corona rreal y que en esta prouincia no se executo hasta que agora poco ha fue çedula nuestra para ello y quando se executo se pusieron en nuestra cabeça y que despues a ydo çedula nuestra por la qual se manda que se encomienden todos los yndios que vacaren despues de la rrevocacion de la nueva ley en que nos aviamos mandado que se pusiesen todos los yndios que oviesen vacado en nuestra rreal cabeça y que teneis duda si esos yndios de los ofiçiales y gouernadores que despues de la dicha rrevocacion se les quitaron y se pusieron en nuestra rreal corona puesto que se avian de aver quitado antes si se proueeran por virtud desta çedula como vacas despues de la dicha rrevocacion o si se estara en nuestra cabeça como se estan en esto declaramos y mandamos que los

yndios que se ovieren quitado a los governadores e ofiçiales de las prouinçias sujetas a esa audienciã queden y esten en nuestra rreal corona y que no se encomienden a persona alguna.

X. Dezis que nos tenemos mandado que vn oidor ande de continuo visitando la prouinçia y que acaeçe que conviene que vaya a vna parte della y que por algunos rrespetos no quiere y suplicais mandemos declarar quien le compelera a ello porque de otra manera a partes ay que ninguno quiere yr por ser la tierra costosa y malos caminos dareis vosotros en este horden que os pareciere por manera que aya ygualdad en el trabajo y partes donde an de yr y lo que se acordare executareis vos el presidente.

XI. Lo que dezis que no conviene quel presidente e oidores desa audienciã tengan grangerias por la desautoridad que dello se sigue esta ya proueito muchos dias ha y dello se os ha embiado çedula nuestra y con esta os mando embiar otra tal duplicada guardarla heis en todo y por todo como en ella se contiene.

XII. En lo que dezis que los ofiçiales desa audienciã padeçen mucha necesidad speçialmente el alguazil mayor que no tiene salario ni derechos y el rrelator y portero y alcalde de la çarçel y que ninguno se puede mantener con lo que tiene y que avn el scriuano padeçe necesidad por lo qual conuernia si nos fuesemos dello seruido /f.º 167/ que como se dan a otros vezinos corregimientos o ayudas de costa o se los encomiendan algunos yndios se hiziese lo mismo con los oficiales desa audienciã porque estan siruiendo en ella y por que queremos ser ynformados del salario y aprouechamiento que cada vno dellos tiene y en que se les podria hazer merçed con que no sea en proveerles de corregimiento ni darles yndios por questo no se ha de hazer vos mando que me embies rrelacion dello para que vista se provea lo que conuenga.

XIII. Esta bien lo que dezis que por convenir questa audiençia rresida en esa çibdad de santiago aveis acordado de comprar vna casa muy buena que en ella ay ques del obispo la qual demas destar muy bien labrada podeis estar en ella vos el presidente e oidores y oficiales dessa audienciã por ques muy grande e de gran sitio y que la pagareis de penas aplicadas para obras publicas por manera que a nos ni a nuestra hazienda no cueste cosa alguna y asi lo hareis.

XIIIIº. vi lo que dezis que en esa abdiencia hasta agora no ha auido fiscal sino de prestado del qual ay mucha necesidad y suplicais lo mandemos proveer como mas convenga a nuestro seruiçio nos lo mandaremos proveer breuemente entretanto que nos lo proueemos vosotros quando se ofreziere necesidad de criar fiscal para algun negoçio que se ofrezca proueerle eis que sea persona tal qual convenga y proueereis que de penas de camara se le pague lo que sea justo.

XV. Dezis que en esa audiencia no ay ordenanças ningunas como las ay en las otras abdiencias de las yndias y suplicais lo mandemos proueer con esta os mando embiar vn traslado de las ordenanças questan dadas al audiencia de mexico verlas heis e ynformadnos de lo que mas conuerna prouer de lo en ellas contenido y entretanto guardareis lo que en ellas se contiene en lo que quadrare a esa audiencia de valladolid a siete dias del mes de jullio de mill e quinientos e çinquenta años. maximiliano. la rreyna. rrefrendada de samano y señalada de gutierre velazquez gregorio lopez sandoual hernan perez rribanedeira y briuesca.